

Dig. de exceptio rei judicate, ni la doctrina jurídica de que esta excepción no puede tener cabida sino cuando hay identidad de personas, cosa y acción: sentencia de 18 de Octubre de 1867; que no por variarse el nombre de una acción puede calificarse de distinta en su naturaleza y esencia para los efectos de cosa juzgada, cuando es idéntica la razón en que se funda é igual objeto á que se dirige, y son unas mismas las personas interesadas en su decisión; sent. de 4 Octubre de 1867; que si bien es doctrina legal y admitida por la jurisprudencia la de que procede la excepción de cosa juzgada, aun cuando en el pleito que se proponga se haya variado el nombre de la acción deducida en el primero, siendo idénticos el fundamento de ambos, su objeto y la causa ó razón de pedir, esto es y se entiende siempre en el supuesto de que concurriendo los demás requisitos legales, se haya decidido también el pleito en que recayó la ejecutoria por el mismo fundamento y no por otro distinto: sent. de 18 de Octubre de 1867.—(N. de C.)

§. III. IDENTIDAD DE LAS PARTES Y DE LAS CUALIDADES DE LAS PARTES.

SUMARIO.

877. Principio general.
 878. Representado.
 879. Sucesores por título particular.
 880. *Quid* relativamente á los acreedores hipotecarios.
 881. Casos en que se constituye el derecho real entre la demanda y la sentencia.
 882. El vendedor no queda obligado por las decisiones dadas contra el comprador.
 883. Cosa juzgada respecto del propietario aparente.
 884. Respecto de los acreedores quirografarios.
 885. De los cointeresados.
 886. Del fiador.
 887. De los acreedores y de los deudores solidarios.
 888. *Quid* en caso de indivisibilidad.
 889. Teoría del *contradictor legitimo*, en las cuestiones de estado.

877. Nada mas razonable que el principio sentado por Paulo en este texto que ha llegado á ser célebre (S. 16, D. *quid pot, in pign.*): "Res inter alios judicata aliis prodesset aut nocere non solet."

La aplicación de este principio no dá lugar á ninguna dificultad cuando se trata de una persona completamente estraña á

aquella contra la cual se ha dado la sentencia. Y aun cuando la persona física que litiga es la misma, si ha cambiado la calidad, como si yo reclamo en mi nombre propio lo que habia reclamado en vano en nombre de mi pupilo, es evidente, quo soy una parte nueva, y que no se puede oponerme lo que se ha juzgado contra mí, cuando no obraba sino como representante de otro. Solo habria cuestión formal ó grave, cuando se pretendiera que aquel á quien se opone la primer sentencia, y que ha figurado en ella, se encontrase actualmente parte en la misma, como habiendo sido el causa-habiente de los que sucumbieron, ó en sentido inverso, cuando el que invoca una sentencia que no se dió en su favor, se presentara como causa-habiente del demandante que triunfó.

878. El representado puede incontestablemente invocar las sentencias que se han dado contra su representante, por ejemplo, contra un mandatario, bien sea el mandato convencional, ó bien legal, tal como el de un tutor ú otro administrador. El representante puede, á la inversa, invocar la autoridad de las sentencias respecto del representado, segun se ha juzgado respecto de un procurador relativamente á una acción en indemnización de daños y perjuicios contra su cliente por un hecho que le era comun (Sent. deneg. de 23 de Abril de 1855). Por este motivo puede aplicarse activa y pasivamente á los sucesores por título universal las sentencias que se dieron contra su autor.

879. En cuanto á los sucesores por título particular, no pueden invocar, ni se puede invocar contra ellos sino lo que se ha juzgado con su autor anteriormente al acontecimiento que les ha transferido su derecho en todo ó en parte (Sent. deneg. de 11 de Marzo de 1834 y de 26 de Marzo de 1838). Sucede con las decisiones judiciales como con las convenciones, que no podrian tener efecto respecto de los terceros provistos de un derecho real sobre el inmueble, sino cuando son anteriores á la constitución de este derecho real.

880. La misma razón existe en el fondo para decidir en lo relativo á los acreedores cuya hipoteca (1) es anterior á la sentencia que ha despojado á su deudor. La hipoteca, aun cuando no se consintiera ver en ella un desmembramiento de la propiedad, es incontestablemente un derecho real (Cód. Nap., art. 2114), cuya conservación no podría depender de la mayor ó menor habilidad y celo del deudor en la defensa de sus intereses. Invocar, como se ha hecho con sobrada frecuencia, la máxima *Resoluto jure donantis, resolvitur jus accipientis*, es hacer evidentemente una petición de principio, puesto que se trata precisamente de saber, si el deudor era ó no propietario, si tenia ó no el derecho de constituir una hipoteca. Tal era la doctrina de los jurisconsultos romanos. Así Papiniano dice formalmente (l. 29, §. 1 D., *De excep rei. jud.*): "Creditor in locum victi successisse non videbitur, quum pignoris conventio sententiam præcesse-rit." Esta decisión se ha reproducido por Pothier (*Oblig.*, núm. 905). Pero háse visto en la práctica, que es sumamente embarazosa la obligación de comprender en el pleito á todos los acreedores hipotecarios del demandado. Mas aún: es muchas veces imposible de efectuar en una legislación, en que no todos los derechos hipotecarios se hallan sometidos á la publicidad. Sin ir tan lejos como Merlin (*Cuestiones de derecho v.º Tercer opositor*, §. 1º), quien ha calificado de absurda la opinión contraria á la que él ha hecho prevalecer en la jurisprudencia (V. las numerosas decisiones del tribunal de casación, desde la sentencia de casación de 12 de Fructidor, año IX, hasta las de 26 de Mayo de 1841), persistimos en creer que la utilidad práctica está aquí en oposición con el rigor de los principios (V., no obstante, la sent. de 26 de Agosto de 1849). ¿Diráse que es igualmente incómodo comprender en un pleito á un gran número de propietarios de poca importancia cuando se haya dividido el inmueble objeto del litigio? Pero este es un caso excepcional, al

1. Véase, sobre esta cuestión, la disertación especial de M. Valette [*Revista del derecho francés y extranjero*, año 1844, pág. 27].

paso que son muchos los inmuebles que se hallan gravados con hipotecas. Estamos por creer, que en Roma tampoco se aplicaba en todo su rigor la teoría que concede al acreedor hipotecario un derecho enteramente independiente. En efecto, leemos en un rescripto de Caracalla (l. 5, Cód., *De pign et hypoth.*): "Præses provinciæ vir clarissimus jus pignoris tui exequentem te audiet, nec tibi oberit sententia adversus debitorem tuum dicta, si eum collisise cum adversario tuo, aut (ut dicis) non causa cognita, sed præscriptione superatum esse constiterit." Resulta evidentemente de este texto, que se habia opuesto al acreedor hipotecario una sentencia formal dada sobre el fondo del derecho. Lo incontestable es, que en caso de colusión, los acreedores hipotecarios, como todos los demás acreedores (núm. 884), pueden formar tercera oposición á la sentencia dada contra su deudor. Finalmente, se les concede sin dificultad el derecho de hacer valer medios personales que su deudor no hubiera podido oponer (sent. deneg. de 9 de Diciembre de 1835 y de 20 de Junio de 1854): entonces la demanda se apoya en una nueva causa.

881. Hemos supuesto, ya en cuanto á los terceros detentadores, ya en cuanto á los acreedores hipotecarios, el acto constitutivo de su derecho posterior á la sentencia dada respecto de aquel que ha constituido este derecho. Segun ciertos autores, seria necesario ir mas lejos aún, y en virtud del antiguo adagio *Judicis quasi contrahimus*, aplicado en el sentido del derecho romano á la acción intentada (1) (*judicium*), considerar al causa-habiente como sujeto por la sentencia dada respecto de su autor, cuando la constitución del derecho real ha tenido lugar entre la demanda y la sentencia. Esto es, segun nosotros, abusar de la ficción por la cual se hace remontar la sentencia al día de la demanda. En derecho romano, en que la *litis contestatio* producía un efecto enteramente especial, puesto que llevaba novación, se comprende que haya habido lu-

1. Tal es efectivamente el verdadero significado de este adagio [véase pág. 447, not. 1º].

gar para referirse á esta época, considerando á los litigantes como sujetos por un verdadero contrato, cuyos efectos debían realizarse posteriormente (Ulp., l. 11, §. 9 y 10, Dig., *De excep. ret. jud.*). Y no obstante, hemos visto á Papiniano atender á la época de la sentencia, *cum pignoris conventio sententiam processerit*. Merlin (*Rep. v. Question de Estado*, §. III, art. 2, núm. 3), después de haber recordado la regla tomada del derecho romano, según la cual, en cuanto se empeñaba una contestación entre dos partes, no podía juzgarse sino entre ellas, añade, citando la autoridad de las antiguas providencias: "Pero esta regla de derecho romano ha caído há largo tiempo en desuso." Parécenos peligroso, en efecto, atribuir la facultad de representar el verdadero interesado á una persona que por lo común no tendría ya interés en el negocio, no hallándose obligado al saneamiento, por ejemplo, si se trataba de una donación, ó habiendo disipado el precio de la cesión, si tuvo lugar por título oneroso. Ningún texto de nuestras leyes dá á la demanda judicial el efecto de un contrato de naturaleza propia para sujetar á terceros. Conviene, pues, considerar como *res inter alios acta*, respecto del cesionario del objeto en litigio, lo que se ha juzgado respecto del cedente con posterioridad á la cesión (sent. deneg. de 26 de Marzo de 1838; Burdeos, 19 de Agosto de 1840). Añadamos no obstante con M. Thomine Desmazures (*Comentarios sobre el Código de procedimiento*, núm. 526), que sería de otra suerte si el cesionario, habiendo tenido conocimiento del proceso, hubiera tenido el designio de explorar en cierto modo á la justicia, á fin de poder aprovecharse de la sentencia si era favorable; y de atacarla, si era adversa (1). Entonces es el caso de decir con Macer (ley 63, D. *De rejunie.*): *Scientibus sententia, que inter alios data est obest cum quis de ea re, cujus ratio vel defensio primum sibi competit, sequenti agere paliatur.*

882. Si el comprador queda obligado á cumplir las decisiones dadas contra el ven-

1. Pero no bastaría el simple hecho del conocimiento [cas., 19 de Agosto de 1818].

dedor con anterioridad á la fecha del acto traslativo, no es cierto, á la inversa, que el vendedor quede obligado por las decisiones dadas contra el comprador, en el caso, por ejemplo, en que obtuviera ulteriormente la rescisión de la venta por falta de pago del precio; porque la sentencia dada contra el sucesor no se entiende dada contra el autor. "Julianus scribit (l. 9, §. 2, *ibid.*), exceptionem rei judicatæ á persona auctoris ad emptorem transiri solere, "retro contra, ab emptore ad auctorem reverti non debere." (V. sent. deneg. de 16 de Noviembre de 1836). Y no puede decirse que el vendedor, recobrando el inmueble, se haya hecho el causa-habiente del comprador, puesto que la condición resolutoria hace desaparecer todos los derechos que han podido nacer por causa de este último (C. Nap., art. 1183). Pero esta resolución no podría aprovechar más que aquel en cuyo favor se ha establecido. El vendedor puede muy bien valerse de las decisiones favorables dadas respecto del comprador, y bajo este concepto, considerarse como su causa-habiente. La parte que quiere obtener un éxito seguro y duradero es quien debe hacer comprender en el pleito al vendedor á quien no se ha pagado. Esta necesidad de hacer dar una declaración de juicio común, comprendiendo á todos los que pueden tener sobre el objeto del litigio derechos aun condicionales, puede dar lugar á graves embarazos en la práctica, en cuanto á los derechos que no son conocidos, y que es frecuentemente imposible conocer, tales como las servidumbres no aparentes. Este es un nuevo argumento en favor del sistema que exige la publicidad de los derechos reales.

883. Es verdad que se llegaría á otras consecuencias adoptando la jurisprudencia que, preocupada de la utilidad práctica más bien que de la deducción rigurosa de los principios, considera como válidos los actos de enajenación consentidos por un heredero aparente (V. dos sentencias de casación y una denegatoria de 16 de Enero de 1846; París, 29 de Enero de 1848; en

sentido contrario, Rennes, 12 de Agosto de 1844). Tal vez se estendería la aplicación de esta doctrina estremada, que ha sido creada en primer lugar para el pretendido heredero, á todo propietario aparente, y vendría á decirse, como han hecho muchas sentencias (V. especialmente Rouen 16 de Julio de 1834; París, 3 de Marzo de 1829, y 14 de Agosto de 1840), que la cosa juzgada con el propietario aparente puede oponerse al verdadero propietario. Ateniéndose á este sistema se podría, con más razón, sostener, respecto del propietario bajo condición suspensiva, la decisión dada contra el propietario bajo condición resolutoria, puesto que se admite que este mismo que no tiene ninguna especie de derecho puede litigar, con tal que tengan derechos aparentes.

Pero al reconocer los vicios de la legislación vigente, vicios que se ha querido atenuar haciendo del propietario aparente un propietario imperturbable respecto de los terceros, no vemos nada en la ley que justifique esta transformación del hecho en derecho. Parécenos, por otra parte, que los caracteres legales en que puede reconocerse el heredero ó el propietario aparente, no hallándose definidos en parte alguna, los terceros detentadores no obtienen, aun bajo el imperio de la jurisprudencia actual, la seguridad que se quiere asegurarles puesto que no se validan indistintamente todos los actos hechos por un poseedor cualquiera, sino solamente los que emanan de un poseedor cuyo título es más ó menos *colorado* (Rouen, 16 de Julio de 1834; París, 14 de Agosto de 1840; Colmar, 18 de Enero de 1850). Rechazando el principio, rechazamos la consecuencia, y no podemos conceder al poseedor el poder de representar al propietario, lo mismo cuando litiga que cuando contrata (1). Solamente cuando el propietario haya tratado con el poseedor, especialmente cuando se trate de una condi-

1. De otra suerte sería si hubiera mediado una contraescritura, pues entonces la condición resolutoria, precisamente porque ha sido simulada de propósito, no produce efecto alguno, respecto de terceros que no deben ser inducidos en error, por el hecho del que pretende hoy invocarla en perjuicio suyo [Véase los números 516 y siguientes].

ción resolutoria, tendrá la facultad de hacerse considerar como su causa-habiente para el efecto de aprovecharse de las decisiones dadas en su favor, mientras que si no liga al propietario lazo alguno con aquel que ocupa el fundo, la cosa juzgada con relación á este último, será completamente *res inter alios acta* con respecto al propietario.

884. Lo incontestable es, que los acreedores quirografarios, tanto en lo relativo á las sentencias, como en materia de convenciones, quedan obligados por los hechos de su deudor. Sin embargo, pueden formar tercera oposición á las decisiones que se hubieran dado en fraude de sus derechos en virtud del principio (Código Nap., art. 1167) que les autoriza en general para dejar sin efecto los actos fraudulentos. Aun en el caso de que se tratara de una sentencia que consignase un privilegio en beneficio de uno de ellos, esta sentencia, como ha decidido una providencia denegatoria de 13 de Abril de 1841, es válida respecto de todos, por el solo hecho de haberse dado debidamente respecto del deudor, y solo puede atacarse en caso de fraude por la vía de la tercera oposición. Esta misma vía pertenece al tercer detentador respecto de las sentencias fraudulentas dadas contradictoriamente con su autor con anterioridad al acto traslativo de propiedad.

885. Cuando hay muchas personas interesadas en el mismo asunto, como muchos copropietarios ó muchos codeudores, lo que se decide ó juzga respecto del uno no lo es respecto de los demás; porque no son causa-habientes unos de otros y no hay filiación entre ellos sino solamente juxta posición de interés. Así, la Sala civil ha anulado el 10 de Agosto de 1858 una sentencia del tribunal de Angers que había hecho aprovechar á los coherederos de la anulación de un testamento pronunciada en beneficio de sus coherederos.

886. De otra suerte sería si uno de los interesados se hiciera responsable de los hechos de otro. Tal es la posición del fia-